

RV: CamScanner 11-22-2022 15.44.pdf

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 16:37

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: Michael Fabian Perdomo Hoyos <investigaciones.petrochely2004@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 4:17 p. m.

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial>

Cc: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 11-22-2022 15.44.pdf

Demandante . Brahyán Muñoz Román CC 1.094.971.735

Demandado. Luis Carlos Delgado Echeverri CC. 7.543.428

Rad. 630014003006 2022 00 179 00

Respetuoso saludó, comedidamente por medio del presente escrito actuando en calidad de demandado dentro del proceso seguido en referencia y de conformidad a lo dispuesto en los art.132 y 133 numeral 4to. 5to y 8vo del Código General del Proceso; me permito presentar RECURSO DE NULIDAD PROCESAL contra el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de Junio de 2022 y de igual fecha el que ordena el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CQQ 232 STT de Armenia Quindio por falta de Jurisdicción y competencia y Legítima en la casa por activa para actuar.

Renunció a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelve favorablemente la presente petición.

De su señoría.

Luis Carlos Delgado Echeverri

Cc. 7.543.428 Armenia Quindio

Timana Huila 22 de Noviembre de 2022

Doctor

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía Propuesto Mediante Apoderado Judicial Por **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN C.C. 1.094.971.735** contra **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY C.C.7.543.428** Radicado N. 63 00 1400 3006 2022 00 179 00

CARLOS DELGADO ECHEVERRY mayor e identificado con la cédula de ciudadanía número **7.543.428** expedida en la Ciudad de **Armenia** Quindío, actuando en calidad de demandado, obrando en nombre propio y en mi propia representación de conformidad al decreto **196** de **1.971** en concordancia dl art. **25** del Código General del Proceso, por tratarse este asunto de Mínima Cuantía y de Única Instancia, para que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del Proceso seguido en referencia y de conformidad a lo dispuesto en el en el art. **132** y **133** numeral **4to, 5to** y **8vo.** y demás normas concordantes del Código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito presentar ante su señoría **Recurso de Nulidad Procesal** en contra del auto Numeral **A** de Mandamiento Ejecutivo de pago proferido por su despacho de fecha **03** de Junio de **2022** y de manera especial del mismo auto numeral **D.** que decreto el embargo del vehículo reconocido con la placa N. **CQQ 232 STT** de Armenia Quindío Clase **Campero**, Línea **GRAN VITARA**, Modelo **2005** Servicio Particular Color **Blanco** de propiedad y en Titularidad del Derecho Inscrito del suscrito demandado por *falta de Jurisdicción y Competencia del Sr. Juez de Conocimiento y de Legitimidad en la causa por activa, para actuar.* Como **Incidente de Desembargo** Lo cual fundamento y sustento su señoría en los siguientes eventos importantes acaecidos dentro del **marco legal del debido proceso** en **Control de Legalidad** de la siguiente forma:

FALTA DE JURISDCCION o FALTA DE COMPETENCIA

Su señoría esta Nulidad Procesal esta llamada a prosperar satisfactoriamente en defensa de los derechos del demandado en exigencia el deber legal y cumplimiento al marco legal del debido proceso; y tiene sr Juez sus alcenses y sustento jurídico en el hecho probado que se demostrara con los documentos que seguidamente acompaño de hecho y de derecho, para que sea saneada y superada esta falencia de error garrafal cometido por el apoderado de la parte actora y tienen sus orígenes en consecuencia que el suscrito demandado **tiene su domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Timana Huila** desde hace mas de Siete (7) años, situación Sr. Juez que fue ampliamente conocida por el demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** en cumplimiento a las obligaciones extracontractuales del documento de prenda de Pignoración, a quien cabal, formal, expresa y consentidamente conocía como el domicilio actual del suscrito **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** como el lugar de ubicación del vehículo automotor reconocido con la placa N. **CQQ 232 STT** de Armenia Quindío Clase **Campero**, Línea **GRAN VITARA**, Modelo **2005**, si no fuera así, su señoría, como menciona el domicilio en el Municipio de **Calarca Quindío** "Como si en este municipio de hubiera Juez Único Promiscuo Municipal competetente" luego le corresponde explicarle al Sr. Juez de conocimiento como explica el hecho

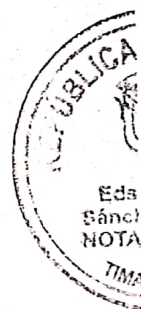


que se halla valido de un Miembro de la Policía Nacional Corrupto de nombre **EWDUAR ANDRES PEREZ PEREZ** que no es Policía de carreteras ni tampoco tienen atribuciones de Policía de Transito en Pitalito, Huila para procurar su inmovilización y puesta a disposición del Sr. Juez de conocimiento desde un Parqueadero del Municipio de **Guasca** Cundinamarca ; como sie en el Municipio de Pitali Huila, siendo tan grande no existieran ni hubieran parqueaderos vigilados autorizados y al servicio de la Sana Administración de Justicia; a quien ya su señoría en defensa de mis derechos fundamentales denuncie panal y disciplinariamente.

El artículo 138. Del Código General del Proceso menciona que cuando se declare la **falta de jurisdicción**, o la **falta de competencia** por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará Igualmente aclara, que La **falta de jurisdicción** es una **causal de nulidad insaneable** y frente a ella el Juez de conocimiento debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) **mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado y por falta de jurisdicción**; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción.

Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la **jurisdicción** es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, y la **competencia**, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. En este caso el domicilio del demandado.

Es la **ausencia** de facultad para conocer y resolver determinados negocios, en razón de la materia, la instancia, el territorio, la cuantía, como ocurre su señoría en el caso en concreto que nos ocupa, pues en claro que el demandado **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** tiene sentado su domicilio y el asiento principal de sus negocios en el municipio de **Timana** Huila, desde hace mas de Siete 7 años sector y región donde es ampliamente conocido por su actividad de pensionado de las Fuerzas Militares Ejército Nacional y profesor del Colegio Militar Coronel **JOSE MARIA TELLO** en Pitalito Huila como puede probarse con los documentos que seguidamente aporte como pruebas siquiera sumarias para que obren en el expediente, tales como Testimonios Notariales Extra juicio, certificado de Convivencia y Declaración Juramentada entre otras.; como se püedo discernir en un acto de temeridad y mala fe del demandado **erróneamente pretenden inducir al error al Sr. Juez** Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío; otra prueba fehaciente esta su señoría en el hecho Notoria que dentro del acápite principal de la demanda y la actuación procesal surtida existió un Requerimiento por parte del despacho para cumplir con la carga probatorio de la debida notificación por aviso, mediante auto de fecha 24 Octubre de 2022 concediéndole nuevamente el termino de 30 días en consecuencia del trámite establecido en el art. 317 de desistimiento tácito del Código General del Proceso y que es el mismo apoderado del demandado quien menciona que la dirección para notificación es la Calle 5 N . 9 - 11 Conga 2 Corregimiento de **Barcelona Calarca Quindío** , **luego pide aplazamiento para cumplir con la carga procesal de la notificación como si no supieran de ante mano como se demuestra el real y verdadero domicilio del demandado.** **Que falencia** Téngase en cuenta Sr Juez aunado a todas las pruebas y actuación surtida, que el suscrito demandado **LUIS CARLOS DELGADO EECHEVERRI** se notifica por conducta concluyente a fin de pedir el traslado respectivo de la demanda y sus anexos con documento



escrito debidamente autenticado ante notario del Municipio de Timana Huila, razón de que esta Nulidad procesal esta llamada a prosperar. , Respetuosamente me permito solicitar a usted, se sirva compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Armenia Quindío para que se investigue, se califique y se tipifique dicha conducta delictiva de inducir al error a funcionario público con la intención de causar un detrimento económico para beneficio propio o de un tercero. Como efectivamente acontece en el caso que nos ocupe.

INDEBIDAD REPRESENTACION LEGAL

Esta última Nulidad Procesal también esta notoriamente llamada a prosperar, pues en el titulo valor prueba y base de recaudo no aparece en el lleno de los requisitos formales para exigir el mérito probatorio y ejecutivo incorporado en el titulo constituyéndose entonces Falta de Legitimidad en la Causa por activa para actuar pues Dr. **OMAR GARCIA GARCIA** suscrito apoderado del demandante **BRAHYAN MUÑOZ ROMAN** por desconocimiento o descuido olvidaron dejar constancia expresa en el mismo de si su poder se entregaba para ser ejecutado coercitivamente en endoso, en procuración o en Garantía de conformidad al Art. 656 del Código de Comercio. Al igual su señoría en el titulo valor prueba y base de recaudo Letra de Cambio por la suma de **Cuatro Millones de Pesos Mcte (\$ 4.000.000) no aparece probado ningún tipo de interés corrientes ni probatorios que exija en el titulo valor**, como se puede evidenciar, en derecho la buena fe, se presume, la mala fe se prueba ; corresponde al demandado demostrar si existe documento privado por separado de la forma del suscripción y llenado del titulo. Que no se logra visualizar. La justicia sin pruebas y sin testigos no Juzga a nadie y Lo que no existe probado dentro de un proceso para el Juez no existe.

El art. 113 del C.G. del Proceso, al carecer como se dice de la autorización en blanco de los intereses pactado en la autorización, el llenado en este caso adolece de la insinuación directa de los aquí demandados. El art. 621 del Código de Comercio establece **Requisitos Comunes** "además de lo dispuesto para cada titulo valoren particular, los titulos valores deberán llenar los requisitos siguientes
1ro. La Mención del Derecho que el Titulo se Incorpora. 2. la firma de quien lo crea" , el art. 647. establece **Concepto de Tenedor Legítimo** " Se considera tenedor legitimo del titulo a quien lo posee conforme a su ley de circulación." el art. 656 **Modalidades del Endoso** " El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía" El art. 671 del Código de Comercio **Creación y Forma de la Letra de Cambio** " Además de lo dispuesto en el art. 621, la letra de cambio deberá contener :
1ro. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2do. El Nombre del Girador, 3ro. La forma del Vencimiento y 4to. La indicación de ser pagada a la orden o al portador. Como puede observarse su señoría el mencionado Titulo Valor letra de cambio fue presentada para su cobro jurídico sin el lleno de los requisitos legales y formales para exigir el derecho incorporado en el titules, tales como la firma del Girador o autorizado beneficiario y el pacto de los intereses, lo que deslegitima de los presupuestos esenciales para judicial o jurídicamente hacerla efectiva en cobro coercitivo. Razón por lo cual su señoría esta excepción esta llamada también a prosperar.

Como consecuencia de la anterior declaración usted se servirá ordenar se declare la **falta de jurisdicción, o la falta de competencia** por el factor funcional o



subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y decretara el archivo definitivo de toda actuación procesal que se pretenda declarado dentro del proceso **2022 00 179 00**

Condenar a la parte demandante en costas y gastos del proceso y perjuicios económicos.

PETICION ESPECIAL

En mi calidad de demandado Renunciamos expresamente ante el Sr Juez, de conocimiento de cualquier tipo legal de **Notificación personal, por Aviso** o por **conducta concluyente** establecida en el art. **201, 292, 293 y 301** del **CGP** dentro del caso en concreto de enviar las diligencias a Sr. Juez Único Promiscuo Municipal de Timana Huila de su entera jurisdicción y competencia.

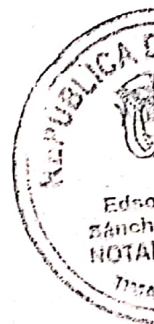
Renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelve favorablemente la presente petición.

CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL EN MATERIA CIVIL

Las **Causales de Nulidad Procesal en Materia Civil**, contempla que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal es realizar un control sobre el proceso para evitar Causales de Nulidad," para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; **vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes,** este control de legalidad se plasmó en la ley **1285 de 2009** y la incorpora el código general del proceso en el artículo **132** el cual rige a partir del **1° de enero de 2014**, el citado artículo de la ley **1285 de 2009** lo deroga el artículo **626** literal c del mencionado código.

De conformidad con lo señalado en el **código general del proceso** hay nulidad procesal cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando una vez declarada la falta de jurisdicción o competencia el juez actúa.
- Cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- Cuando habiendo ocurrido interrupción o suspensión por causas legales, se adelanta cualquier actuación o se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando la representación de alguna de las partes es indebida o cuando se actúa como apoderado judicial sin tener poder.
- **Cuando se omite el momento de solicitar, practicar o decretar pruebas o se deja de practicar las obligaciones de conformidad con la ley**
- Cuando no se dé oportunidad para alegar, sustentar el recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia sea proferida por juez distinto al que escucho los alegatos o la sustentación del recurso de apelación.
- **Cuando no se notifica en legal forma el auto admisorio, no se efectúa el emplazamiento o citación a las personas que de acuerdo a la ley deben ser citadas.**



Téngase en cuenta Sra. Juez para los efectos legales, requisito indispensable y presupuestos procesales, que puedan alegarse, como elementos esenciales de los efectos generadores para que se configure la eficacia de Un Incidente de Nulidad Procesal como el que se promueve; el yerro jurídico, o error garrafal en que se incurrió por falta de la activación del Sistema Judicial Tyba de consulta de procesos o en su defecto el traslado respectivo de la demanda y sus anexos por los medios eficaces que determina ley ; para la debida notificación personal de legal forma art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

Respetuosamente estando en debida oportunidad procesal me permito solicitar en vías de hecho y de derecho y del mismo control de legalidad, se sirva reponer el auto de fecha 28 de Mayo de 2022 que en consecuencia dejaría sin efectos la constancia secretaria de fecha 28 de Junio de 2022, ordenando de legal forma el traslados respectivo de la demanda y sus anexos dentro de los términos previstos por la ley.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El sustento constitucional del derecho al debido proceso se encuentra en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa señala los lineamientos esenciales del mismo, y a partir del cual toda persona cuenta con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas que garantizan la protección de sus derechos, y le permiten de la misma manera hacer efectivo el derecho material.

En sentencia T-280 de 1998,¹ se señaló sobre el particular lo siguiente:

"El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

"El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título "De los principios fundamentales" de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta



última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales.

"Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De esta manera, **el debido proceso comprende el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley**, donde la garantía de los derechos sustanciales es la finalidad. Así, las personas que en **defensa de sus intereses y derechos**, deban adelantar una actuación administrativa o judicial, tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, aportando las pruebas que consideren pertinentes, contravirtiendo las que existan en su contra y acatando la decisión de la administración o del juez si fuere el caso.

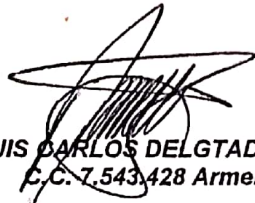
El respeto al debido proceso tendrá en consecuencia, plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, en las que la persona considera que sus derechos han sido conculcados, pueda reclamar por su respeto, con la tranquilidad de que se acatarán las formas propias de cada juicio, permitiendo en consecuencia, la efectividad de los derechos fundamentales y la realización del derecho material.

DIRECCION Y CORREO PARA CITACIONES – NOTIFICACIONES

El demandado puede recibir notificaciones y direcciones en la Calle 7ma N. 2 A 66 Apto 2do Barrio Centro **Timana** Huila. Celular **312 511 35 11** correo electrónico investigaciones.petrochely2004@gmail.com

Se hace uso de la actuación procesal surtida en el caso que nos ocupa, el título valor prueba y base del recaudo, el hecho mismo de enviarse el Vehículo al Municipio de **Guasca Cundimarca** por instrucciones y gastos y costas del demandado con el Policía Nacional de la Inmovilicen. en causado en la posible comisión del delito de **Prevaricato por acción**. "El delito de prevaricato por acción es aquel donde el servidor público actúa de forma voluntaria y arbitraria profiriendo resoluciones o dando conceptos que van en contra de ley y aunque sabiendo que es así, los realiza."

De su Señoría.


LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY
C.C. 7.543.428 Armenia Quindío





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14182602

En la ciudad de Timaná, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Timaná, compareció: LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7543428 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



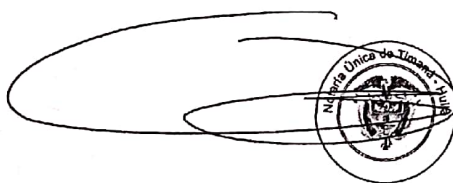
60mvdJg9wjm3
22/11/2022 - 10:53:05



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI.

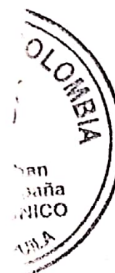


EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA

Notario Único del Círculo de Timaná, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mvdJg9wjm3



LC-21113309098

REPUBLICA DE COLOMBIA

Céd. o Nt.

9543428

GOBIERNO DE ARMENIA

3

Céd. o Nt.

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO

Fecha:

11 Dic / 2019

No.

Por \$

4000.000

Señor(es):

Luis Cabas Delgado Echaverry y/o Ignacio Delgado Echaverry

El

15

de

Abn

del año

2020

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en

Armenia, Quindío

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de reclamo a la orden de:

Brahyan

Muñoz Román

La cantidad de:

Cuatro Milones de Pesos

(\$4.000.000)

Pesos m/ en

cuota (s) de \$

() mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES

TÉLEFONO

Atentamente,

GIRADOS

1

Brahyan, Quindío - Calle 5 # 9-11 Gajalé

2

3

(GIRADOR)

Minerva

40-00 Diseñada y actualizada según la Ley 1991 de 2018

REV 01-2016

El presente documento es una reproducción no autorizada de un documento original emitido por el Banco de la República de Colombia. No es válido para ningún efecto legal.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-18

CONSTANCIA SOBRE PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO JURADO DE VOTACIÓN

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO/DISTRITO	ZONA	PUESTO
HUILA	TIMANA	99	13 - COSANZA

EL (LOS) REGISTRADOR (ES) DEL ESTADO CIVIL O SU DELEGADO HACE (N) CONSTAR

QUE LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI CON CÉDULA C.C. 7543428, PRESTÓ LA FUNCIÓN PÚBLICA DE JURADO DE VOTACIÓN EN LAS ELECCION DE PRESIDENTE 2018 CELEBRADAS EL DÍA 27/05/2018 EN LA ZONA: 99 PUESTO: 13 - COSANZA MESA: 1 DE ESTE MUNICIPIO/DISTRITO O LUGAR EN EL CARGO DE: PRESIDENTE SUPLENTE

LUIS EDUARDO GONZALEZ PAMA

Registrador del Estado Civil de TIMANA - HUILA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL, TIENE DERECHO A QUE LA EMPRESA O DEPENDENCIA DONDE TRABAJA LE RECONOZCA UN (1) DÍA DE DESCANSO REMUNERADO, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS SIGUIENTE A LA FECHA DE VOTACIÓN (ART. 105 CÓDIGO ELECTORAL). LA PRESENTE CONSTANCIA SE ENTREGARÁ UNA VEZ EL FUNCIONARIO RECIBA LOS DOCUMENTOS DE LA MESA.

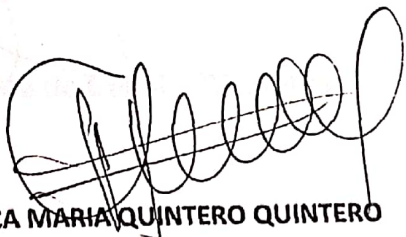
	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ALCALDÍA DE TIMANÁ SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	Versión 2	
		Fecha de aprobación: 02/06/2021	
		Página 1 de 1	
		Nit. 891.180.182-6	
CERTIFICADOS			

LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TIMANA HUILA

CERTIFICADO

ANGELICA MARIA QUINTERO QUINTERO, en mi calidad de secretaria General y de Gobierno del Municipio de Timaná Huila, nombrado por Decreto No. 085 de fecha 19/08/2022, en virtud de la constancia emitida por el presidente (a) de la junta del barrio el Centro señor PEDRO NEL JIMENEZ certifica que el señor: **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.543.428** de Armenia, reside en la calle 7 número 2-66 apto 2 barrio centro del Municipio de Timaná Huila hace aproximadamente 6 años.

La presente se expide a solicitud de la persona interesada el día dieciocho (18) del mes de noviembre de 2022.


ANGELICA MARIA QUINTERO QUINTERO
 Secretaria General y de Gobierno

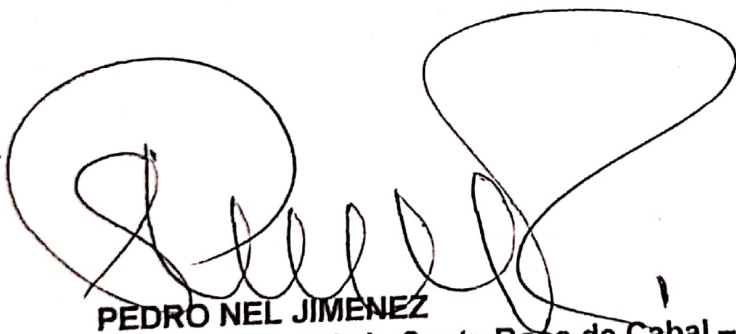
Elaborado por: Secretaria Ejecutiva	Revisado por: Secretaria de Gobierno	Aprobado: Secretaria de Gobierno
Nombre: L. Solange Hernández U.	Nombre: Angelica Maria Quintero Q.	Nombre: Angelica Maria Quintero Q.
Firma:	Firma:	Firma:

Carrera 4 N° 9-88
 Teléfono: 8374932 Cel. 3208540538
www.timana-huila.gov.co contactenos@timana-huila.gov.co

**PRESIDENTE DE JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO EL
CENTRO
TIMANÁ - HUILA**

CERTIFICA QUE

El señor **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.543.428 de Armenia Quindío, reside en la calle 9 N°. 2-36 del Barrio el Centro hace 5 años, de buenos modales y costumbres



PEDRO NEL JIMENEZ
CC. N°. 4.581.942 de Santa Rosa de Cabal – Risaralda
Cel: 3215588660

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO Y JURAMENTADA No.585-2022
RENDIDA POR: NURY VILLADA MORENO y CARLOS ANTURO LASSO
SERRANO

Al Despacho de la Notaría Única del Circulo de Timaná (Huila), ante mí **EDSON JOHAN SÁNCHEZ ESPAÑA** Notario Único de este Circulo, comparecieron: **NURY VILLADA MORENO**, mayor de edad, estado civil soltero, profesión u ocupación comerciante, residente en la Carrera 7 No. 4-40 Barrio Santa Lucia del Municipio de Timaná, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.340.597 expedida en Tuluá (Valle) y **CARLOS ANTURO LASSO SERRANO**, mayor de edad, estado soltero, con unión marital de hecho vigente, profesión u ocupación no labora, residente en la vereda La Pencua del Municipio de Timaná, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.948.538 expedida en Timaná (Huila), y expusieron: Que bajo la gravedad de juramento el cual se entiende prestado por el solo hecho de suscribir la presente declaración y su testimonio versa sobre hechos personales o que tenga su conocimiento para fines extraprocesales y tendrá su alcance a las rendidas ante Juez Civil de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1557 del 14 de junio de 1989 declaran:

PRIMERO: Que conocemos de vista, trato y comunicación directa desde hace 10 y 15 años respectivamente, a el señor **LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI**, mayor de edad, estado civil soltero, profesión u ocupación pensionado, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.543.428 expedida en Armenia (Quindío).

SEGUNDO: Que por el conocimiento que de él tenemos, sabemos y nos consta que desde hace siete (07) años, reside en la Calle 7 No. 2-66 Barrio Centro del municipio de Timaná (Huila)

TERCERO: La presente declaración se expide por petición del interesado para realizar trámites.

NOTA: El Notario deja constancia que ésta declaración extraprocesal se hace ante la insistencia del interesado por exigencia del funcionario ante quien se va a presentar tal prueba bajo la gravedad de juramento. Se le advierte al declarante de acuerdo al Art. 25 de la Ley 962 de 2.005 que si el fin del testimonio radica en el reconocimiento de un derecho particular y concreto ante entidad Pública; este trámite fue suprimido y en consecuencia no tiene carácter obligatorio. En asuntos Penales se obtiene esta Declaración Jurada y sirve de utilidad para la investigación al imputado como a su defensor (Art.

Notaría Única de Timaná – Huila

Notario Edson Johan Sánchez España

Calle 6 número 3-53 Barrio Centro Timaná Huila

Cel. 3134735106 Email: unicatimana@supernotariado.gov.co



272 CPP, Art. 33 del CN Ley 960/2004 CPP, Art. 8 Ordinales A y B y 412 del CP). Se aclara al deponente que los errores o inconsistencias se deben manifestar antes de firmar y plasma su huella. Insiste y acepta el declarante la prohibición tácita del Art. 7 y 10 del Decreto 0019 del 10 de Enero de 2.012.

No siendo otro el objeto de la presente declaración, se firma en Timaná (Huila) a los 18 días del mes de Noviembre de 2.022.

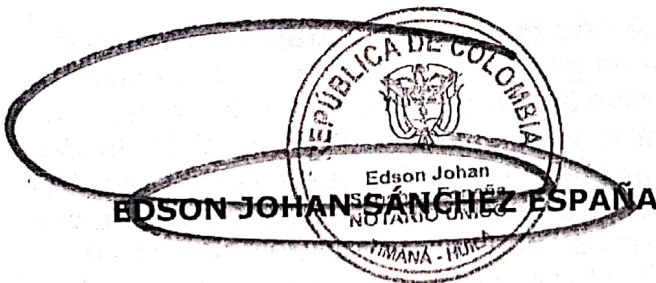
DERECHOS NOTARIALES: \$14.600, **IVA:** \$2.774, Resolución 00755 del 26/01/2022.

Los Declarantes,

Nury Villada M.
NURY VILLADA MORENO

Carlos Arturo Lasso
CARLOS ANTURO LASSO SERRANO

El Notario,



Notaría Única de Timaná – Huila
Notario Edson Johan Sánchez España
Calle 6 número 3-53 Barrio Centro Timaná Huila
Cel. 3134735106 Email: unikatimana@supernotariado.gov.co

22 10:30

Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio - Outlook

notificación fallida, y solicitud termino proc. 2022-00179-00 Juzg. 6 C.Mpal.

Omar Garcia <omargg2@gmail.com>

Mie 19/10/2022 10:07

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez sexto civil municipal

Armenia.-

Ref: Ejecutivo Prendario

Dte: BRAHYAN MUÑOZ ROMAN

Ddo: LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI

Rdc: 2022-00179-00

Conocido como el apoderado del demandante, con el debido respeto me permito allegar documentos que acreditan la diligencia de citación para notificación al demandado, la cual fue resultó infructuosa porque la dirección, según, certifica el correo no reside no labora y que la dirección es por manzanas.

Siendo así le solicito al despacho se amplíe se conceda otros treinta (30) días para llevar a cabo la notificación, con el fin de poder hacer las verificaciones en el campo de la dirección o en su defecto se ordene el emplazamiento si lo considera el despacho.

Por lo anterior pido se emplase al demandado.

Sr. Juez, atte.

Omar Garcia Garcia

T.P. 51.208 C.S.J.



Remitente notificado con
Mailtrack

Armenia, OCTUBRE 10 de 2022

Señores (as)
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDIO
E S D

CERTIFICACIÓN

Con la presente CERTIFICAMOS que el día 07-10-2022-se procedió a realizar el envío del documento con número de Guía: 23894

RADICADO : 2022 – 179

CITACION PARA NOTIFICACION

DESTINATARIO:

LUIS CARLOS DELGADO ECHEVERRI

DIRECCIÓN DESTINATARIO

CALLE 5 # 9 – 11 CONGA 2
CORREGIMIENTO DE BARCELONA

CIUDAD

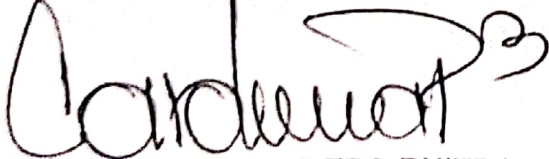
CALARCA - QUINDIO

FECHA DE ENTREGA

07 - DE OCTUBRE DE 2022

POR INFORMACIÓN OBTENIDA EN EL TERRENO SE CERTIFICA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NO LABORA EN ESTE LUGAR.

LA DIRECCION ES POR MANZANAS Y NO POR CALLES Y CARRERAS



CAROLINA RESTREPO BUITRAGO
AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S
NOTIFICACIONES ARMENIA



AM CORPORATIVE SERVICES SAS
NIT. 900.411.553-1

ENTREGADO
NOTIFICACIONES
JUDICIALES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 19 de octubre de 2022, la parte demandante allegó resultado de la citación para notificación de la parte demandante, con la anotación de que el demandado NO RESIDE – NO LABORA, la cual se agrega al expediente, sin necesidad de pronunciamiento alguno.

Armenia, 21 de octubre de 2022

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2022-00179-00¹

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A fin de proseguir con el trámite procedimental correspondiente y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, se concede nuevamente a la parte demandante el plazo de treinta (30) días, contados desde la notificación por estado del presente auto, para que surta la notificación de la parte demandada.

Se advierte expresamente que vencido el término indicado, sin que la parte cumpla la carga procesal, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso. Decretado por segunda vez el desistimiento tácito, se extinguirá el derecho pretendido y se harán los demás ordenamiento prescritos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

LMGR.
(ARCHIVO 05)

